



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-729/2021

ACTOR: PAULO CÉSAR JUÁREZ SEGURA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ.

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia.....	3
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	3
3. Requisitos de procedencia	4
4. Estudio de fondo.....	5
4.1. Síntesis de agravios	5
4.2. Tesis de la decisión.....	6
4.3. Base normativa	6
4.4. Caso concreto	7
5. Efectos.....	9
Resuelve	10

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Escrito de intención de reelección. El actor afirma que el cuatro de enero de dos mil veintiuno, presentó ante la Secretaría General del Congreso de la Unión y la Secretaría Ejecutiva del INE su carta de intención para participar en el proceso electoral federal 2020-2021 para la elección consecutiva como diputado federal, toda vez que actualmente ocupa el cargo de diputado federal suplente.

2. Acciones afirmativas (INE/CG18/2021). El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales, a efecto de establecer acciones afirmativas, entre ellas, la dirigida a las personas con discapacidad.

3. Registro de candidaturas. En sesión que comenzó el tres de abril y terminó el siguiente cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE registró las candidaturas a diputaciones federales mediante acuerdo INE/CG337/2021.

El nueve de abril, en cumplimiento al punto octavo del diverso INE/CG337/2021, mediante el cual requirió la rectificación de solicitudes de registro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG354/2021 en el que aprobó el registro de diversas candidaturas, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro siguiente.

4. Consulta. El actor formuló una consulta al INE en torno a la aplicación de las acciones afirmativas dispuestas en el acuerdo INE/CG18/2021.

5. Respuesta del INE. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a la consulta formulada, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7390/2021, que fue notificado al actor al día siguiente.



6. Juicio ciudadano. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

7. Turno. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-729/2021 y se ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitió a trámite el expediente y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir un acto emitido por el INE vinculado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que participarán en el actual proceso electoral federal 2020-2021.

Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y V de la Constitución general; 186, fracción III, incisos a) y c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Requisitos de procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios tal y como se evidencia a continuación.

3.1. Forma. Se cumplen los requisitos formales, porque la demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

3.2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la respuesta impugnada fue notificada el veinte de abril de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional el veinticuatro de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal.²

3.3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio, porque se trata de un ciudadano que acude por propio derecho.

3.4. Interés. El actor cuenta con interés jurídico, porque controvierte la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto de la consulta que formuló.

3.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el actor, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

² Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."



4. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

El promovente formula los agravios que se sintetizan a continuación:

- El Partido Revolucionario Institucional no cumplió materialmente con el mandato legal y constitucional de fomentar la inclusión del grupo vulnerable de personas con discapacidad.
- Se vulnera su derecho de tutela judicial efectiva, porque los militantes como posibles destinatarios de la acción afirmativa, no están en aptitud de recurrir las listas de candidatos registrados.
- Ni el INE ni el partido hicieron públicas las personas que son receptoras de las acciones afirmativas, pese a que los militantes pudieran ser receptores de dicha acción.
- Se vulnera el principio *pro persona*, porque la responsable señaló que los partidos y el INE no deben privilegiar la diversidad.
- La responsable omitió realizar una interpretación garantista del artículo 185 de los Estatutos del referido partido político, así como del contenido del acuerdo INE/CG18/2021 de modo que permitiera el mayor goce de los derechos político-electorales del actor.
- El INE interpretó de manera limitativa y restrictiva las porciones normativas, al señalar que no determinó una clasificación del grado o de las diversas discapacidades.
- Si bien lo establecido en el artículo 185 de los estatutos puede interpretarse como satisfecho al contemplar dos candidaturas para personas con discapacidad motriz, no menos cierto es que al existir una solicitud formal por el actor para obtener una candidatura como persona con discapacidad visual, la norma encuentra diferente noción y admite una nueva forma de interpretarse derivada de la distinción existente entre las discapacidades referidas.
- Al existir una pluralidad de personas con discapacidades distintas, ello provoca que la autoridad deba interpretar la norma de tal forma que logre traducirse en la mayor inclusión y diversidad posible.
- Al excluir al actor, privó al partido y a una porción considerable de personas de tener representatividad en el Congreso para las personas con discapacidad visual.
- Su pretensión es que se interprete favorablemente las porciones normativas y se le otorgue el registro de una candidatura a diputación federal por el principio de RP.

4.2. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE **carece de competencia** para dar respuesta a la consulta formulada por el actor en torno a la aplicación de las acciones afirmativas contenidas en el acuerdo INE/CG18/2021, ya que ello corresponde al Consejo General.

4.3. Base normativa

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución general, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en los casos en que el Tribunal revisor se encuentra autorizado (obligado) a analizar de oficio los presupuestos procesales, debe realizar el estudio respectivo, con independencia de que el resultado de ese estudio favorezca o no a quien interpuso el recurso.³

De igual forma, esta Sala Superior tiene el criterio de que la competencia

³ Jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubro "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS".



de la autoridad responsable debe ser examinada de oficio, dado que es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia. Es decir, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.⁴

Por otra parte, es derecho de las personas formular peticiones a las autoridades, las cuales deben resolver por escrito y hacerlo conocer en breve término al peticionario,⁵ también, es derecho de la ciudadanía hacer peticiones en materia política.⁶

El derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: a) el reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades del Estado, y b) la adecuada y oportuna respuesta a los peticionarios.

Es decir, el derecho de petición además de incluir una potestad para la ciudadanía de formular solicitudes ante cualquier autoridad también comprende la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad, por lo que comprende la recepción y el trámite de la petición, la evaluación de lo solicitado, el pronunciamiento y la comunicación al interesado.

En cuanto a la expresión “breve término” adquiere una connotación especial en materia electoral, debido a que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, o bien existen etapas sucesivas que concluyen en forma definitiva, aunado a que hay plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.⁷

4.4. Caso concreto

El actor formuló una consulta al INE en torno a la aplicación de las acciones afirmativas dispuestas en el acuerdo INE/CG18/2021 bajo cuestionamientos que agrupó en los rubros siguientes:

⁴ Jurisprudencia 1/2013, de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

⁵ Artículo 8 de la Constitución general.

⁶ Artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general.

⁷ Jurisprudencia 32/2010, “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

SUP-JDC-729/2021

- Relación entre el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en razón de discapacidad.
- Idoneidad de los destinatarios de las acciones afirmativas en razón de discapacidad.
- Diversidad y maximización de la inclusión de distintas discapacidades en las acciones afirmativas en razón de discapacidad.

Al respecto, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a la consulta, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7390/2021.

De manera previa al estudio de los argumentos expuestos en la demanda, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar la competencia de la Dirección Ejecutiva para emitir la respuesta.

Así, se advierte que la respuesta resulta inválida, porque corresponde al Consejo General del INE resolver de manera integral la petición, al vincularse con criterios generales sobre la aplicación de las acciones afirmativas que tal órgano estableció en el acuerdo INE/CG18/2021.

En efecto, el quince de enero de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo INE/CG18/2021 y en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales, a fin de establecer acciones afirmativas, entre ellas, la dirigida a las personas con discapacidad.

En específico, indicó que a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, debía exigirse a los partidos políticos la postulación de por lo menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad que podrían postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, en los primeros diez lugares de cada lista.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el Consejo



General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.⁸

De ahí que, corresponde al Consejo General del INE atender la consulta, como máximo órgano de dirección, así como autoridad encargada de realizar el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 44, inciso s) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, en primer lugar, porque si bien la petición fue dirigida al Secretario Ejecutivo, lo cierto es que en el cuerpo de la misma el actor solicitó al Instituto y al Consejo General que dieran respuesta a sus cuestionamientos⁹ y, en segundo término, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de atribuciones para decidir eficazmente sobre las preguntas formuladas por el actor, toda vez que comprenden aspectos ajenos a su ámbito de atribuciones, por estar relacionadas con el registro de candidaturas y la aplicación de acciones afirmativas en favor de personas con alguna discapacidad.

En ese contexto, para considerar válida la respuesta a una petición, es necesario que cumpla el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión del contenido de la respuesta.¹⁰

En atención a lo expuesto, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el actor, dado que la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas resulta inválida.

5. Efectos

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por la

⁸ Tesis XC/2015, de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN".

⁹ Como se puede advertir a fojas 3 y 21 de la consulta.

¹⁰ Tesis II/2016, "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO".

SUP-JDC-729/2021

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y **ordenar** al Consejo General del INE que emita, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, la respuesta respectiva en atención a la consulta formulada por el promovente, en la siguiente sesión a que se le notifique la presente sentencia.

Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la respuesta sea emitida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la respuesta que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.